**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quienes suscriben**, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Adriana Terrazas Porras, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas,** y la de la voz**, Rosana Díaz Reyes,** en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura e integrantes Grupo Parlamentario de **MORENA,** con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado y demás normas relativas, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con carácter de **DECRETO,** a fin de **reformar el 180 Bis y adicionar una fracción XI al artículo 204 Bis del Código Penal a fin de agravar la pena del delito popularmente conocido como “Sexting”, cuando existe una relación afectiva o de subordinación, se use el contenido con fines de lucro, así también, para penalizar el uso de contenido íntimo como medio para la comisión del delito de extorsión, lo anterior sustentado en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La palabra sexting, es el resultado de la contracción de los términos “sex” (sexo) y “texting” (texto, mensaje) es una práctica consistente en el envío de imágenes o videos de contenido íntimo, normalmente de carácter erótico o pornográfico.

La conducta consiste en que una persona se graba o se toma fotos de manera intima o se deja grabar o fotografiar, y luego la otra parte difunde ese material sin su consentimiento, normalmente por redes sociales, páginas de difusión masiva y grupos de WhatsApp.

Es por eso, que del mismo modo que se producen avances sociales o tecnológicos, la violencia contra grupos vulnerables también aparece, en ocasiones, reconvertida y adaptada a una sociedad en constante evolución. Esto dificulta la identificación de la violencia machista debido, entre otras cosas, al velo de modernidad que la envuelve.

La difusión de imágenes o vídeos con contenido erótico y **sin el consentimiento** de la persona que los protagoniza se comprende como una  **forma de violencia machista**.

Esta práctica de violencia puede derivar en daños irreparables para los involucrados, ya que al enviar una imagen, ésta puede compartirse muy fácilmente y hacerse viral en las redes sociales.

Además pone a las y los afectados en riesgo de sufrir extorsiones, acoso, humillación, descalificaciones y, en general, causar daños irreparables a su imagen.

En México como cualquier otro país, los niños, niñas, adolescentes y mujeres, sin excluir a los hombres, están expuestos a sufrir distintos tipos de violencia debido a diversos factores.

Sin embargo, la ruta aun es larga, la lucha para erradicar la violencia contra niños, niñas, adolescentes y mujeres en cualquiera de sus expresiones, tiene muchos pendientes, y aún le falta un largo camino por recorrer, a pesar de modificaciones a las leyes, debemos subsanar omisiones legislativas y también debemos concientizar, informar y educar en el uso responsable, respetuoso, crítico y creativo de la red a todas y todos los usuarios.

Actualmente, 25 de cada de cada 100 jóvenes usuarios de internet ha sido víctima del ciberacoso y el ciberbullying, según lo ha afirmado el propio INEGI y las denuncias expuestas a nivel nacional e internacional por ‘The Social Intelligence Unit’.

Por otra parte, el grupo de usuarios de Internet que resulta ser más vulnerable, es el que fluctúa en edades de entre los 12 y los 20 años, destacando que han sido las mujeres, quienes con frecuencia son sistemáticamente más violentadas, ya que el 28% ha vivido ciberacoso en comparación con el 25% de los hombres, lo anterior se traduce en al menos 9 millones 64 mil 365 mujeres que ya han sido víctimas de ciberacoso y otros ilícitos análogos.

Buscamos perfeccionar la penalización del delito popularmente conocido como “Sexting”, que se encuadra en el 180 Bis, con la denominación técnica de Delitos Contra la Intimidad Sexual, por ello, que con la presente iniciativa de reforma se pretende aumentar en dos terceras partes la pena, cuando se cometa el delito aprovechándose de una relación consanguínea, laboral, civil o socioafectiva; así también, el mismo aumento de pena cuando se cometa en contra de menores de 16 años aunque otorguen su consentimiento, logrando la protección más amplia de niñas, niños y adolescentes; y por último, tipificar el uso de imágenes, textos, grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual para extorsionar a la víctima, lo anterior como agravante en el delito de extorsión, es decir, se busca que cuando se utilice la multimedia con contenido íntimo de una persona para extorsionarla, sea penada como extorsión agravada.

El aumento de la pena en dos terceras partes cuando intermedie una relación de confianza se basa en las siguientes consideraciones:

Cuando hay un bien tutelado jurídicamente a través de un tipo penal, este se activa con una conducta típica o con la tipicidad, y esta debe ser juzgada en consideración de todas las aristas posibles.

En ese entendido, y partiendo de una de las aristas de las circunstancias humanas en la comisión de un delito, las relaciones entre las personas que generan esquemas de seguridad y confianza hacen vulnerables al sujeto pasivo, quién considera que el sujeto activo no actuará en su contra, de manera tal, que permanece desprotegido frente al mismo.

Lo anterior mencionado, se ejemplifica en el homicidio y lesiones, cuando se coloca como requisito para que estos sean delitos calificados, cuando hay ciertas circunstancias que facilitan la comisión del delito. Así sucede cuando hay situaciones como lo es una relación previa entre sujetos que generan en el sujeto pasivo la sensación de confianza en el sujeto activo, provocando un estado de vulnerabilidad de uno frente al otro. Cuando hay una ruptura de esta confianza se actualizan ciertas previsiones del tipo penal para que un homicidio simple se convierta en calificado, por la naturaleza de vulnerabilidad que se ha mencionado de la víctima.

De tal manera, que el uso de esas relaciones como facilitadores pueden ser considerados como formas de alevosía (puesto que dispone al agente activo de una posición que permite sorprender al pasivo, o en su caso, para que éste no se defienda), o de traición (por el quebrantamiento mismo de la confianza), que hacen particularmente más grave el delito, los tribunales federales por ejemplo tienen estándares para la existencia de la traición:

Época: Novena Época Registro: 181411 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Mayo de 2004 Materia(s): Penal Tesis: I.8o.P.16 P Página: 1850

TRAICIÓN. PARA PROBAR EL "SENTIMIENTO DE CONFIANZA" DE ESTA CALIFICATIVA, NO BASTA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE ACTIVO Y PASIVO, SINO QUE ÉSTA SEA CONSTANTE Y ESTRECHA QUE DÉ LUGAR A LAZOS DE LEALTAD, FIDELIDAD Y SEGURIDAD ENTRE ELLOS, PREVIA A LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTUOSO.

Para acreditar la calificativa de traición, acorde con lo establecido en el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal abrogado, se requiere que el sujeto activo **"no solamente emplee la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza";** por lo cual, para que ese sentimiento de confianza sea probado, no basta la existencia de la relación de trabajo entre activo y pasivo sino, que es necesaria una relación constante y estrecha que dé lugar a lazos de lealtad, fidelidad y seguridad entre una y otra persona. En consecuencia, al no existir estas consideraciones previamente a la comisión del hecho delictuoso, no se acredita la calificativa referida.

Partiendo de lo dicho, es que se puede afirmar que estas consideraciones particulares en el Código Penal de Chihuahua no son únicas y exclusivas para los delitos de homicidio y lesiones, puesto que es un criterio general para la individualización de penas para todos los tipos penales, de acuerdo al artículo 67 y 68 del mismo.

Cuando hablamos de los delitos contra la intimidad sexual, encontramos que se pueden dar dinámicas de convivencia que facilitan tener acceso al contenido íntimo de una persona, cuando existen relaciones familiares, civiles, sentimentales, laborales e incluso de simple amistad. Conforme a ese orden de ideas, la situación de confianza genera en las víctimas una especial vulnerabilidad conforme ya se expuso, sobre todo en las personas menores de edad, y debe ser previsto en código penal del Estado Chihuahua.

En tanto a la cuestión de considerar estos contenidos íntimos y su uso para lograr un beneficio como agravante de extorsión, se argumento bajo la consideración de la fracción primera del artículo 204 Bis:

Artículo 204 Bis. A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerara un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y de cien a ochocientos días multa. Se impondrá prisión de treinta a setenta años, cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:

1. Se logre que la víctima o un tercero, entregue alguna cantidad de dinero o algún bien u objeto para evitar el daño con que se amenaza;

En este sentido, se ha hecho popular en redes sociales y diversas páginas de internet sacar algún lucro o provecho del contenido íntimo de una persona sin su consentimiento, pero además, se utiliza para obligar a la víctima, o a un tercero que busque proteger la intimidad sexual de una persona, a cometer actos en contra de su voluntad, como es la generación de más contenido íntimo u otras conductas especialmente crueles contra la víctima, que es coaccionada por el temor de que se use su privacidad y la estigmatización sexual en su contra. Observando el espíritu de la fracción primera, es notorio que se busca en el Código proteger a la víctima o a los terceros cuando se ven obligados a entregar, hacer o no hacer para evitar un daño.

Los colectivos que han refrendado esta iniciativa expresan una particular inconformidad con los criterios de los juzgadores, que invisibilizan o estigmatizan a la víctima en el delito contra la intimidad sexual, por ello, que dentro del ejercicio de la actividad jurisdiccional han visto como la parte juzgadora no considera el delito de extorsión cuando se usa el contenido íntimo como medio de comisión del delito, por ello que urge hacer visible este medio comisivo de la extorsión.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 180 Bis y se adiciona una fracción XI al artículo 204 Bis del Código Penal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

**Artículo 180 Bis**. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en **dos terceras partes** cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de **dieciséis** años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento. **Se aumentará en la misma proporción cuando exista una relación entre la parte activa del delito y la pasiva que sea consanguínea, sentimental o socioafectiva, o de subordinación, así también, cuando se difunda el contenido con algún fin de lucro.**

**CAPÍTULO II**

**EXTORSIÓN**

**Artículo 204 Bis**. A quien por cualquier conducto, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia moral o intimidación, a realizar, omitir o tolerara un acto, en su perjuicio o de algún tercero, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión y de cien a ochocientos días multa.

Se impondrá prisión de treinta a setenta años, cuando en la comisión del delito se dé alguna de las siguientes modalidades:

…

**XI. Cuando el activo utilice imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual de una persona, para lograr** **que la víctima o un tercero, entregue más contenido de la misma naturaleza, alguna cantidad de dinero, algún bien u objeto o se le obligue a realizar alguna conducta determinada, en beneficio del sujeto activo.**

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO**. El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D a d o** en Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, al día trigésimo primero del mes de mayo del año dos mil veintidós

**ATENTAMENTE**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. EDIN CUAHUTÉMOC ESTRADA SOTELO** | **DIP. LETICIA ORTEGA MÁYNEZ** |
| **DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES** | **DIP.** **GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON** |
| **DIP. MAGDALENA RENTERÍA PÉREZ** | **DIP. MARIA ANTONIETA PÉREZ REYES** |
| **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS** | **DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ** |
| **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS** |  Iniciativa que reforma artículo 180 Bis y se adiciona una fracción XI al artículo 204 Bis del Código Penal para el Estado de Chihuahua |